



PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJO DE GOBIERNO

Consejería de Educación y Ciencia

Secretaría General Técnica

DECRETO 73 /2007, de 14 de junio, por el que se establece la ordenación y el currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial en el Principado de Asturias

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación define las enseñanzas de idiomas como enseñanzas de régimen especial que tienen por objeto capacitar al alumno o a la alumna para el uso adecuado de los diferentes idiomas, fuera de las etapas ordinarias del sistema educativo.

Dicha Ley regula en sus artículos 59, 60, 61 y 62 las enseñanzas de idiomas de régimen especial y establece que se organizarán en tres niveles: básico, intermedio y avanzado.

De acuerdo con el artículo 6 de la citada Ley, el Gobierno, con el fin de asegurar una formación común y garantizar la validez de los correspondientes certificados, fijó mediante el Real Decreto 1629/2006, de 29 de diciembre las exigencias mínimas del nivel básico a efectos de certificación y las enseñanzas mínimas que deberán formar parte de los currículos de las enseñanzas idiomas para los niveles intermedio y avanzado.

Con el objeto de adaptarse a los objetivos europeos en relación con las lenguas extranjeras para poder dar respuesta a las nuevas demandas surgidas en la sociedad, las enseñanzas establecidas en el presente Decreto parten de un modelo de lengua entendida como uso de la misma, tal y como aparece definido en el *Marco común europeo de referencia para las lenguas: aprendizaje, enseñanza, evaluación*. Por ello, la estructura del currículo, los objetivos comunes y los objetivos por destrezas comunicativas, la selección de los distintos tipos de contenidos y los criterios de evaluación en cada una de las destrezas han de ser igualmente coherentes con este enfoque.

Los currículos establecidos en el presente Decreto para los niveles básico, intermedio y avanzado toman como referencia las competencias propias de los niveles A2, B1 y B2, respectivamente, del Consejo de Europa según se definen estos niveles en el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas.

Las competencias establecidas en los objetivos, contenidos y criterios de evaluación del currículo de cada uno de los niveles serán de referencia para las pruebas específicas de certificación. Los mismos objetivos, contenidos y criterios de evaluación, así como los métodos pedagógicos establecidos, regularán la práctica docente de estas enseñanzas.

De conformidad con el Real Decreto 1629/2006, de 29 de diciembre, procede establecer en el ámbito del Principado de Asturias los currículos y la ordenación de los niveles

básico, intermedio y avanzado de las enseñanzas de idiomas de régimen especial, así como las pruebas de certificación de los mismos.

El artículo 18.1 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, aprobado por Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, y reformado por las Leyes Orgánicas 1/1994, de 24 de marzo, y 1/1999, de 5 de enero, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que lo desarrollan, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el apartado 1 del artículo 149 y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

En virtud de todo lo expuesto, a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia, visto el dictamen del Consejo Escolar del Principado de Asturias y previo acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión del 14 de junio de 2007.

DISPONGO

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El presente Decreto tiene como objeto establecer la ordenación general y el currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

2. El presente Decreto será de aplicación en todos los centros docentes que impartan las enseñanzas de idiomas de régimen especial y para la certificación de las mismas en el Principado de Asturias.

Artículo 2. Finalidad.

1. Las enseñanzas de idiomas tienen por objeto capacitar al alumnado para el uso adecuado de los diferentes idiomas, fuera de las etapas ordinarias del sistema educativo.

2. Estas enseñanzas irán destinadas al fomento del plurilingüismo en la sociedad asturiana posibilitando la formación a lo largo de la vida.

Artículo 3. Organización de las enseñanzas de idiomas.

1. Las enseñanzas de idiomas se organizan en tres niveles: nivel básico, nivel intermedio y nivel avanzado.

2. En la determinación de los currículos y en la regulación de las certificaciones acreditativas de los niveles básico, intermedio y avanzado se tomarán como referencia, respectivamente, las competencias propias de los niveles A2, B1 y B2 del Consejo de Europa, según se definen en el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas.

3. Las enseñanzas de idiomas de régimen especial tendrán una duración de 240 horas en el nivel básico y de 210 horas en los niveles intermedio y avanzado respectivamente, y cada uno de sus niveles se impartirá, con carácter general, en dos años académicos.

4. Las enseñanzas de idiomas correspondientes a los niveles básico, intermedio y avanzado se impartirán en las Escuelas Oficiales de Idiomas, sin perjuicio de que el nivel básico pueda ser impartido en otro tipo de centros que autorice la Consejería competente en materia de educación.

5. En régimen presencial, el alumnado tendrá derecho a permanecer matriculado en cada nivel un número máximo de años equivalente al doble de los establecidos para el nivel.

Artículo 4. Acceso a las enseñanzas de idiomas.

1. Para acceder a las enseñanzas de idiomas de régimen especial será requisito tener dieciséis años cumplidos en el año natural en el que se comiencen los estudios. Podrán acceder, asimismo, los mayores de catorce años para seguir las enseñanzas de un idioma distinto del cursado en la educación secundaria obligatoria como primera lengua extranjera.

2. El certificado acreditativo de haber superado el nivel básico permitirá el acceso a las enseñanzas del nivel intermedio del idioma correspondiente. Asimismo, el certificado acreditativo de haber superado el nivel intermedio permitirá el acceso a las enseñanzas del nivel avanzado del idioma correspondiente.

3. El título de Bachiller habilitará para acceder directamente al nivel intermedio del mismo idioma que se haya cursado como primera lengua extranjera en el bachillerato.

4. Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado 1, aquellas personas que dispongan de conocimientos previos del idioma podrán incorporarse al segundo curso del nivel básico acreditando alguno de los siguientes requisitos:

a) Haber superado la materia de Lengua Extranjera en el idioma que quiera matricularse, del tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria.

b) Haber superado la materia optativa de Segunda Lengua Extranjera en el idioma que quiera matricularse, del cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria.

c) Un nivel de conocimiento de la lengua extranjera que desea cursar correspondiente, como mínimo, al nivel A1 en las competencias descritas en el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas y en el Portfolio Europeo de las Lenguas. La acreditación se realizará mediante el pasaporte Europass.

5. Podrán incorporarse al segundo curso del nivel intermedio quienes, estando en posesión del certificado de nivel básico, acrediten poseer las competencias descritas en el nivel A2+ en el Marco Común Europeo de referencia para las lenguas y en el Portfolio Europeo de las Lenguas. Dichas competencias podrán acreditarse mediante el pasaporte de idiomas Europass.

6. Quienes estando en posesión del certificado de nivel intermedio acrediten poseer las competencias descritas en el nivel B1+ en el Marco Común Europeo de referencia para las Lenguas y en el Portfolio Europeo de las Lenguas podrán acceder al segundo curso del nivel avanzado. Dichas competencias podrán acreditarse mediante el pasaporte de idiomas Europass.

7. Asimismo, durante el primer mes del curso académico, y siempre que la organización del centro lo permita, el profesorado podrá proponer al alumno o a la alumna el cambio de curso dentro del correspondiente nivel, cuando considere que esta medida le facilitará la consecución de las destrezas comunicativas propuestas para dicho nivel.

Artículo 5. Currículo.

1. El currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial, que integra las destrezas comunicativas de comprensión oral, expresión e interacción oral, comprensión de lectura y expresión e interacción escrita, contiene la definición, los objetivos, los contenidos y los criterios de evaluación de cada uno de los niveles, así como los métodos pedagógicos que han de orientar la práctica docente de estas enseñanzas.

2. El currículo de los distintos niveles se incluye en el anexo del presente Decreto.

Artículo 6. Autonomía pedagógica.

1. Las Escuelas Oficiales de Idiomas de acuerdo con el artículo 6.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en el uso de su autonomía pedagógica, completarán y desarrollarán el currículo a través de su proyecto educativo y de las correspondientes programaciones docentes.

2. En el proyecto educativo se incluirá la concreción del currículo que contendrá, al menos, los siguientes aspectos:

a) La adecuación de los objetivos de cada nivel al contexto socioeconómico y cultural del centro y a las características del alumnado, teniendo en cuenta lo establecido al respecto en el propio proyecto educativo.

b) La organización y distribución de los contenidos y de los criterios de evaluación dentro de cada nivel para cada uno de los idiomas.

c) Las decisiones de carácter general sobre metodología.

d) Las directrices generales sobre la evaluación del alumnado y los criterios de promoción.

e) Las directrices generales y decisiones referidas a la atención a la diversidad del alumnado.

f) Las directrices generales para la elaboración de las programaciones docentes.

3. Los departamentos didácticos elaborarán las programaciones docentes para cada uno de los idiomas teniendo en cuenta lo señalado en el proyecto educativo e incluirán, al menos, los siguientes aspectos:

a) Objetivos, contenidos y criterios de evaluación para cada curso del nivel.

b) Secuenciación y distribución temporal de los contenidos en el curso correspondiente.

c) La metodología didáctica que se va a aplicar, así como los libros de texto, materiales y recursos didácticos que se vayan a utilizar.

d) Los procedimientos e instrumentos de evaluación, así como los criterios de calificación que se van a aplicar en el proceso de aprendizaje del alumnado.

e) Las actividades complementarias y extraescolares que se pretendan realizar de acuerdo con el programa de actividades extraescolares y complementarias del centro.

4. El profesorado de las Escuelas Oficiales de Idiomas desarrollará su actividad docente de acuerdo con lo señalado en el proyecto educativo del centro y en la programación docente.

Artículo 7. Evaluación y promoción.

1. La evaluación del aprendizaje del alumnado se realizará tomando como referencia las destrezas comunicativas establecidas en los objetivos y criterios de evaluación del currículo y concretadas en el proyecto educativo del centro y en las programaciones docentes de los departamentos.

2. El proceso de evaluación del alumnado incluirá dos tipos de actuaciones: la evaluación continua que se realiza a lo largo de todo el proceso de aprendizaje y la evaluación final que valorará los resultados obtenidos por el alumno o la alumna al término del periodo lectivo.

3. En el proceso de la evaluación continua, los alumnos y las alumnas y, en su caso, las familias, deberán recibir información del grado de progreso en la consecución de las destrezas comunicativas, al menos tres veces a lo largo de cada curso.

4. Una vez realizada la evaluación final del primer curso en cada nivel, el profesorado decidirá sobre la conveniencia de promoción del alumno o de la alumna al segundo curso teniendo en cuenta el grado de consecución de competencia comunicativa alcanzado en las destrezas lingüísticas establecidas en los criterios de evaluación para el primer curso.

5. Al finalizar el último de los cursos en los que se organice el nivel, el alumnado deberá superar una prueba terminal específica para la obtención del certificado correspondiente.

Artículo 8. Documentos de evaluación.

1. Los documentos de evaluación de las enseñanzas de idiomas de régimen especial son: el expediente académico y las actas de evaluación.

2. Corresponde a la Consejería competente en materia de educación la regulación y el establecimiento de los modelos oficiales de dichos documentos, de conformidad con las especificaciones previstas en el Anexo II del Real Decreto 1629/2006, de 29 de diciembre, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Artículo 9. Pruebas terminales específicas de certificación.

1. Para la obtención del certificado de cada nivel será necesario superar una prueba terminal específica de certificación.

2. La prueba terminal de certificación constará para todos los niveles de cuatro partes relacionadas con las destrezas comunicativas de comprensión oral, expresión e interacción oral, comprensión de lectura y expresión e interacción escrita y tomará como referencia los objetivos, contenidos y criterios de evaluación establecidos para cada nivel en el presente Decreto.

3. La Consejería competente en materia de educación regulará la elaboración, la convocatoria y el desarrollo de las pruebas específicas de certificación, que serán comunes para los diferentes idiomas en todo el ámbito de la Comunidad Autónoma, y que se organizarán, al menos, una vez al año.

4. Las pruebas a que se refiere el apartado anterior se elaborarán y evaluarán conforme a modelos que garanticen su validez, fiabilidad, viabilidad, equidad y transparencia, así como el derecho del alumnado a ser evaluado con objetividad y con plena efectividad.

5. La inscripción en las pruebas terminales específicas de certificación de los niveles básico, intermedio y avanzado no requerirá haber cursado enseñanzas en el régimen de enseñanza oficial.

6. La superación de las pruebas específicas de certificación de cada uno de los niveles de las enseñanzas de idiomas dará derecho a la obtención del certificado correspondiente con los efectos establecidos en el presente Decreto.

7. La Consejería competente en materia de educación expedirá los certificados de los niveles básico, intermedio y avanzado de cada idioma, de quienes hayan superado las pruebas específicas de certificación.

8. Con el fin de seguir las recomendaciones del Consejo de Europa para el uso del Portfolio Europeo de las Lenguas, a quienes hayan concurrido a las pruebas de certificación de los niveles básico, intermedio y avanzado sin haberlas superado, se les podrá expedir, a petición de los mismos, una certificación de haber alcanzado el dominio requerido en algunas de las destrezas que las pruebas correspondientes evalúen, de acuerdo con las condiciones que establezca la Consejería competente en materia de educación.

Artículo 10. Características y efectos de los certificados.

1. Los certificados deberán incluir, como mínimo los datos siguientes: Órgano que lo expide, datos del alumno o de la alumna (nombre, apellidos, DNI o NIE, o en su defecto, número de pasaporte, fecha y lugar de nacimiento), idioma, nivel, indicación del nivel del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, fecha de expedición, firma y sello.

2. La Consejería competente en materia de educación determinará la valoración de los certificados establecidos en el presente Decreto en los procesos de reconocimiento de méritos que gestione.

3. A las personas titulares de los certificados establecidos en el presente Decreto se les podrá eximir de las pruebas de competencia en idiomas que establezcan las Administraciones públicas u otros organismos y que correspondan a los niveles de competencia consignados.

Disposición adicional primera. Movilidad del alumnado en las enseñanzas de idiomas de régimen especial.

1. De conformidad con el artículo 5 del Real Decreto 1629/2006, de 29 de diciembre, el alumno o alumna que se traslade a otro centro sin haber concluido el curso académico deberá aportar una certificación académica expedida por el centro de origen, el cual remitirá al centro de destino, a petición de éste, el expediente académico del alumno. La matriculación se podrá formalizar a partir de la recepción del expediente académico por parte del centro de destino junto con la comunicación de traslado.

2. La Consejería competente en materia de educación regulará las condiciones y procedimiento de los traslados de centro en las enseñanzas establecidas en el presente Decreto.

Disposición adicional segunda. Alumnado con discapacidad.

1. Para la obtención de los certificados de los distintos niveles por parte del alumnado con discapacidad se tendrán en cuenta los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación y compensación de desventajas.

2. Para aquellos alumnos y alumnas que justifiquen debidamente alguna discapacidad que les impida con los medios ordinarios realizar las pruebas de certificación correspondientes, se tomarán las medidas oportunas de adaptación de tiempos y medios.

3. Los Equipos Específicos de Orientación Educativa y Psicopedagógica asesorarán, a las Escuelas Oficiales de Idiomas y, en su caso, a los responsables del desarrollo de las pruebas específicas de certificación, sobre las medidas a adoptar de acuerdo con el tipo y grado de discapacidad que presente este alumnado, tanto para la realización de la prueba de acceso como para el desarrollo de las enseñanzas.

Disposición adicional tercera. Enseñanzas a distancia, cursos de actualización y especialización.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 60 apartados 3 y 4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, la Consejería competente en materia de educación podrá integrar las enseñanzas de idiomas a distancia en las Escuelas Oficiales de Idiomas y autorizar la impartición en ellas de cursos de actualización de conocimientos de idiomas y de formación del profesorado y de otros colectivos profesionales.

Disposición adicional cuarta. Pruebas para el alumnado de Educación Secundaria y Formación Profesional

De acuerdo con la disposición adicional tercera del Real Decreto 1629/2006, de 29 de diciembre, la Consejería competente en materia de educación facilitará la realización de pruebas homologadas para obtener la certificación oficial del conocimiento de las lenguas cursadas por los alumnos y alumnas de educación secundaria y formación profesional.

Disposición adicional quinta. Equivalencia de estudios.

El régimen de equivalencias entre las enseñanzas reguladas por el Real Decreto 967/1988, de 2 de septiembre, sobre ordenación de las enseñanzas correspondientes al primer nivel de las enseñanzas especializadas de idiomas, las reguladas por el Real Decreto 944/2003 de 18 de julio, por el que se establece la estructura de las enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación y las enseñanzas a las que se refiere el presente Decreto, es el que se especifica en el anexo III del Real Decreto 1629/2006, de 29 de diciembre.

Disposición adicional sexta. Implantación.

De acuerdo con el artículo 24 del Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, la implantación de las enseñanzas de idiomas se realizará de la siguiente forma:

- En el año académico 2007-2008 se implantarán los niveles básico e intermedio, y quedarán extinguidos los cursos correspondientes al nivel básico y tercero del ciclo elemental vigentes hasta ese momento.
- En el año académico 2008-2009 se implantará el nivel avanzado y quedarán extinguidos los cursos cuarto y quinto del ciclo superior vigentes hasta ese momento.

Disposición transitoria primera. Prueba de certificación del nivel básico.

La prueba de certificación del nivel básico que se convoque y celebre en el año 2007 se ajustará a lo establecido en el Decreto 29/2006, de 6 de abril, por el que se establece la ordenación y el currículo de nivel básico de las enseñanzas de idiomas de régimen especial en el Principado de Asturias y en la Resolución de 14 de febrero de 2007, de la Consejería de Educación y Ciencia, por la que se regula y convoca la prueba de certificación del nivel básico de las enseñanzas de idiomas.

Disposición transitoria segunda. Aplicación de normativa reguladora de la ordenación y currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial.

Hasta la implantación de la nueva ordenación de las enseñanzas de idiomas de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se aplicará la siguiente normativa reguladora de la siguiente forma:

Año académico 2007-2008

- Niveles básico e intermedio: La ordenación y el currículo se regirá por lo dispuesto en el presente Decreto.
- Cursos 4º y 5º: La ordenación y el currículo se regirá por lo dispuesto en Real Decreto 967/1988, de 2 de septiembre, de ordenación del primer nivel de las enseñanzas especializadas de idiomas y en el Real Decreto 1523/1989, de 1 de diciembre, por el que se aprueban los contenidos mínimos del primer nivel de las enseñanzas especializadas de idiomas extranjeros.

Año académico 2008-2009

- Todos los niveles: La ordenación y el currículo se regirá por lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición derogatoria única.

Queda derogado el Decreto 29/2006, de 6 de abril, por el que se establece la ordenación y el currículo de nivel básico de las enseñanzas de idiomas de régimen especial en el Principado de Asturias y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Disposición final primera. Habilitación de desarrollo.

Se faculta al titular de la Consejería competente en materia educativa a dictar cuantas disposiciones considere necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en este Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

Dado en Oviedo, a 14 de junio de 2007.

El Presidente del Principado de Asturias

El Consejero de Educación y Ciencia

Vicente Alvarez Areces.

José Luis Iglesias Riopedre.